



Resolución 532 del  
26 de abril de 2005

# Regulación de Quemadas Abiertas Controladas



asocaña

Mayo 2005



# Expedida por



- **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**
- **Ministerio de Salud y Protección Social**
- **Ministerio de Agricultura**
- **Entró en vigencia el 28 de abril de 2005**
  
- **Reglamenta el Decreto 4296 de diciembre 20 de 2004**



# Definición



**ARTÍCULO 2. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente acto administrativo, se define como quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, aquellas que se realicen mediante la utilización de técnicas, protocolos, registros meteorológicos, áreas de restricción y franjas de protección, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 y la presente resolución.**



# Distancias mínimas



**TABLA No. 2**  
**DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS**  
**ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN**  
**DE COSECHAS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS**

Área o zona restringida		Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500 (1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64



# Distancias mínimas



*"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*

Área o zona restringida		Distancia (metros)
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100



# Horarios



- **Horario de quemas.** La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, respetando las restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8.00 a.m. y 2.00 a.m., siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.



# Equipos



- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica,
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas
- c) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación
- f) Personal encargado de las quemas
- g) Plan de atención de contingencias
  
- Y... demás que exija la autoridad ambiental de la zona en el permiso respectivo de quemas



# Monitoreo y seguimiento



Se entregarán a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 2
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.



# Monitoreo y seguimiento



- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM- 10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.**
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.



# Permisos y prohibiciones



- **Permiso de emisiones atmosféricas.** Las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.
- **Prohibición.** Se prohíben la requema o práctica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña.



# Artículos de gran importancia



- **ARTICULO 7.** Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales.
- **ARTÍCULO 8. Prohibición General.** En épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional si ha ello hubiese lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar mientras persistan en el país los efectos ambientales del fenómeno El Niño, de conformidad con lo consagrado en el decreto 903 del 19 de mayo de 1998 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.



# Artículos de gran importancia



- **ARTÍCULO 9. Principio de Rigor Subsidiario.** Las diferentes autoridades ambientales podrán adoptar normas más restrictivas que las establecidas en el presente acto administrativo para efectos de las quemas agrícolas y mineras controladas de que trata la presente Resolución, dando aplicación al principio de rigor subsidiario consagrado en el Artículo 63 de la ley 99 de 1993.
- **ARTÍCULO 10. Sanciones.** En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las Autoridades Ambientales Competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.





[www.asocana.org](http://www.asocana.org)